



RESOLUCION DIRECTORAL No. 1502-2018-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 06 JUL. 2018

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **GANDULES INC S.A.C.**, representado por su gerente general, Benites Herrera José Luis contra la Resolución Directoral N° 1232-2018-ANA-AAA JZ-V, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, contenida en el expediente administrativo signado con CUT N° 95254-2018 y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 118.1) del artículo 118° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con el numeral 215.1) del artículo 215° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 217° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; asimismo, tiene como finalidad que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un medio de prueba o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifique la resolución que resolvió inicialmente;

Que, con Resolución Directoral N° 1232-2018-ANA-AAA-JZ-V, de fecha 24.05.2018, esta Autoridad Administrativa declaró improcedente la solicitud de Gandules Inc. S.A.C, sobre acreditación de disponibilidad hídrica superficial, para la obtención de licencia de uso de agua superficial debido que, en la evaluación del Estudio Hidrológico para el riego de los predios denominados Pampas de San Pedro y Pampas de Puémape, se ha determinado que no se ha logrado demostrar la existencia de disponibilidad de agua; dicha resolución fue notificada el 28.05.2018, según consta del cargo de notificación obrante en el expediente administrativo;

Que, con escrito presentado el 31.05.2018, el administrado, GANDULES INC S.A.C., interpone recurso de reconsideración contra el precitado acto administrativo, solicitando se declare fundado el mismo y en consecuencia se acredite la disponibilidad hídrica superficial para los predios Pampas de San Pedro y Pampas de Puémape, sector Duro Alto y Bajo, San Pedro Pacasmayo para un área bajo riego de 1 201.02 ha.; sustentando su recurso en los siguientes argumentos:

- Debemos indicar que debido a la disponibilidad de agua demostrada mediante registros de aforos del mismo operador de la infraestructura hidráulica "Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque – Clase A", producto del ejercicio de un derecho se hace justificable la incorporación de esta data. Es más, debemos precisar que contamos con un derecho de uso de agua (permiso), otorgado con Resolución Administrativa N° 011-2013-ANA-AAA.VJZ/ALAJ, el mismo que venimos haciendo uso desde el año 2013 demostrando su estabilidad en los caudales justificando de esta manera que se tiene caudal sostenible en el tiempo.
- Se aprecia que el volumen promedio real, efectivo medido en el río Jequetepeque tiene como promedio 861.76 Hm³, data registrada por 75 años, presentándose años en que la oferta supera largamente la demanda, por lo que bajo esta premisa se está restringiendo el derecho a la ejecución de la actividad agrícola, ya que esta aproximación de restringir el otorgamiento del derecho de uso de agua a una masa de 549.7 Hm³ (correspondiente al 75%). Se viene distribuyendo un estimado de 744.81 Hm³ como lo que queda demostrado la existencia de disponibilidad hídrica.
- Es necesario precisar que con fecha 11 de junio del 2015, se suscribió un acta de acuerdo con el operador de la infraestructura hidráulica (Junta de usuarios) para que adicionalmente a nuestra dotación, se nos suministre como compensación al financiamiento y ejecución de proyecto "Mejoramiento del Canal de Riego La Venturosa", perteneciente a la Comisión de Usuarios San Pedro de Lloc un volumen anual de 2 000 000 m³ a razón de 150 l/s cada 15 días, este hecho sustenta la





RESOLUCION DIRECTORAL No. 1502-2018-ANA-AAA-JZ-V

existencia de un caudal permanente y constante con el cual hemos venido desarrollando parte de nuestras operaciones por un periodo de aproximadamente de tres (03) años, en conclusión al darse estas condiciones de permanencia y estabilidad del caudal circulante se justifica la incorporación dentro del respectivo balance hídrico como parte de la oferta de agua.

- d) Con respecto a la Actualización "Asignación de Agua en Bloques en el Sistema Jequetepeque Regulado", esta sería irreal, pues como es de verse de los derechos de uso de agua reservados se encuentran en el orden de los 595.48 Hm³ y la Junta de Usuarios viene entregando un total de 744.81 Hm³, existiendo un volumen de 149.361 Hm³ que se estaría otorgando sin derecho de uso de agua.
- e) Es preciso se considere dentro de la evaluación hidrológica una disponibilidad mayor y no se restrinja a los cálculos del 75% de persistencia ya que esto restringe y limita la asignación de los derechos de uso de agua, toda vez que se ha demostrado mayor volumen entregado por la Junta de Usuarios respecto a lo considerado en los derechos de uso de agua reservados.
- f) Adjunta como nuevos medios de prueba la Resolución Directoral N° 141-2018-ANA-AAA-JZ-V, que aprueba el Plan de Descarga del Embalse Gallito Ciego periodo 2017-2018, con la cual acredita que hay un volumen de agua disponible que no ha sido considerado en el análisis para la acreditación de disponibilidad hídrica solicitada, Tarjetas de Consumo de Agua del predio San Pedro, Acta de Acuerdos – Ref. Expediente Técnico "Mejoramiento del Canal de Riego La Venturosa.



Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y reúne los requisitos establecidos en los artículos 217° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que, es admitido a trámite a fin que esta Autoridad revise si el acto impugnado se encuentra inmerso en alguna causal que pudiera motivar la revocatoria, modificación o nulidad del acto administrativo;



Que, respecto a los fundamentos del recurso de reconsideración interpuesto, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua se ha pronunciado mediante el Informe Técnico N° 019-2018-ANA-AAA-JZ-AT/CALC, concluyendo lo siguiente:

- El administrado cuenta con derecho de uso de agua subterránea, clase licencia de uso, por un volumen anual de 6'927, 420 m³, para la atención de un área bajo riego de 295 ha., lo que significa un módulo de 23,483 m³/ha, tal derecho se encuentra vigente.
- El administrado cuenta con de derecho de uso de agua residual, clase permiso de uso, por un volumen máximo anual de 3'110,000 m³, para el riego de 214.22 ha. es decir, un volumen anual de 14,518 m³/ha.; tal derecho se encuentra vigente y considerando que los caudales de agua residual otorgados son estables y sostenibles en el tiempo como lo expresa el administrado y teniendo en cuenta que en el periodo del 01 de enero al 14 de mayo del 2018 (4.5 meses) el administrado ha recibido un volumen de 3'880,980 m³, en el periodo de mayo a diciembre (7.5 meses) el administrado recibirá un volumen de 6'468,300 m³ totalizando 10'349,280 m³ anuales.
- El administrado, en resumen, cuenta con un volumen asignado con derecho de 10.037 Hm³.
- La disponibilidad de agua superficial propia del río Jequetepeque, al 75% de persistencia, está sustentada en la data de los aforos controlados en la estación Yonán al ingreso del embalse Gallito Ciego y ha sido establecida en 549.70 Hm³ anuales según cálculos del administrado y en 595.48 Hm³ según el estudio de actualización de asignación de agua en bloques realizado por la Autoridad Nacional del Agua, este volumen de agua está comprometido y se viene otorgando licencias de uso de agua a los predios y usuarios que se encuentran dentro de los bloques de riego y considerados en los referidos estudios, siendo que los predios Pampas de San Pedro y Pampas de Puémape no están incluidos en el estudio y menos en los bloques de riego.
- El procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial consuntiva al 75% de persistencia, está regulado en el numeral 22.3) del artículo 22° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



RESOLUCION DIRECTORAL No. 1502 -2018-ANA-AAA-JZ-V

- La disponibilidad de agua residual no está sustentada con controles periódicos, según los procedimientos administrativos normados y sobre esta agua solo se puede otorgar derecho de uso de agua, clase permiso de uso.
- Si bien la Junta de usuarios informa que viene distribuyendo un estimado de 744.81 hm³, no precisa la fuente de agua con que viene atendiendo tal demanda, es decir cuánto corresponde al aporte natural del río y cuánto al agua residual (recuperación) a nivel de valle.
- En relación al acuerdo entre el administrado y el operador de infraestructura hidráulica (Junta de usuarios) para que adicionalmente a su dotación se le suministre un volumen anual de 2'000,000 m³, con un caudal de 150 lit/seg, cada 15 días, en compensación al financiamiento y ejecución del Proyecto "Mejoramiento del Canal de Riego La Venturosa", tal acuerdo no cuenta con sustento técnico ni menos derecho de uso de agua otorgado.
- Recomienda confirmar la Resolución Directoral N° 1232-2018-ANA-AAA-JZ-V.



Que, en cuanto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, se tiene lo siguiente:

- La Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 53° ha señalado que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- El numeral 79.1 del artículo 79° Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado, desde el 28.12.2014, por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes; a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica. b) Acreditación de disponibilidad hídrica. c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- Los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, señalan lo siguiente: **a)** A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés. **b)** Se puede obtener alternativamente mediante: 1) **Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica**. - la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles. 2) **Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA)**. - la emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley. **c)** La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años. **d)** No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. **e)** Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando: (i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto. (ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad. **f)** Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.
- El Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG; y, modificado con la Resolución Ministerial N° 0450-2017-MINAGRI, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, siendo los siguientes: a) Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua. b) Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento, según corresponda. c) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda. d) Pago por derecho de trámite.



Que, en relación a los argumentos señalados por el recurrente en su recurso de reconsideración; al respecto, como se ha señalado precedentemente, el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica tiene como finalidad acreditar la disponibilidad del recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad para un determinado proyecto en un punto de interés;



RESOLUCION DIRECTORAL No. 1502 -2018-ANA-AAA-JZ-V

Que, con la Resolución Directoral N° 1232-2018-ANA-AAA-JZ-V, esta Autoridad Administrativa declaró improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto para irrigar los predios denominados Pampas de San Pedro y Pampas de Puémape para un área bajo riego de 1,201.02 ha., debido a que no hay disponibilidad del recurso hídrico para atender lo solicitado;

Que, según la evaluación realizada por el Área Técnica, plasmada en el Informe Técnico N° 113-2018-ANA-AAA JZ-AT/LJPV, el mismo que sirvió de sustento para la emisión del acto administrativo recurrido, se determina que no existe disponibilidad hídrica superficial para desarrollar el proyecto presentado por el administrado; de igual manera mediante el Informe N° 019-2018-ANA-AAA.JZ-AT/CALC, se ha confirmado dichos aspectos;

Que, en ese sentido, está acreditado que no existe disponibilidad hídrica, para el desarrollo del proyecto para irrigar los predios denominados Pampas de San Pedro y Pampas de Puémape para un área bajo riego de 1,201.02 ha., no habiendo el impugnante sustentado o demostrado técnicamente lo contrario por lo que, corresponde declarar infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1232-2018-ANA-AAA-JZ-V, consecuentemente corresponde confirmar todos sus extremos;

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, se advertido de la evaluación del expediente que la empresa GANDULES INC SAC, viene utilizando un volumen anual de agua de 2'000,000 de m³ para el riego de áreas de cultivos sin contar con el respectivo derecho, dicho volumen viene siendo distribuido por el operador de infraestructura hidráulica (Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque); por lo tanto, se estaría infringiendo la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento y el Reglamento de Organizaciones de Usuarios de Agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, respectivamente; por lo que, la Administración Local de Agua Jequetepeque en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador deberá evaluar la iniciación del PAS correspondiente;

Que, estando a lo opinado por el Área Legal y el visto del Área Técnica y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa **Gandules Inc S.A.C** contra la Resolución Directoral N° 1232-2018-ANA-AAA-JZ-V; confirmando todos los extremos de la misma.

ARTÍCULO 2°. - Disponer que la Administración Local de Agua Jequetepeque evalué la instrucción del procedimiento sancionador, conforme el considerando N° 12 de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - Precisar, que de conformidad con el numeral 216.2) del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 4°. - Notificar la presente resolución a **Gandules Inc S.A.C**, y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Jequetepeque, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGOS
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

Ing. Victor Valentin Pineda Sampaen
DIRECTOR